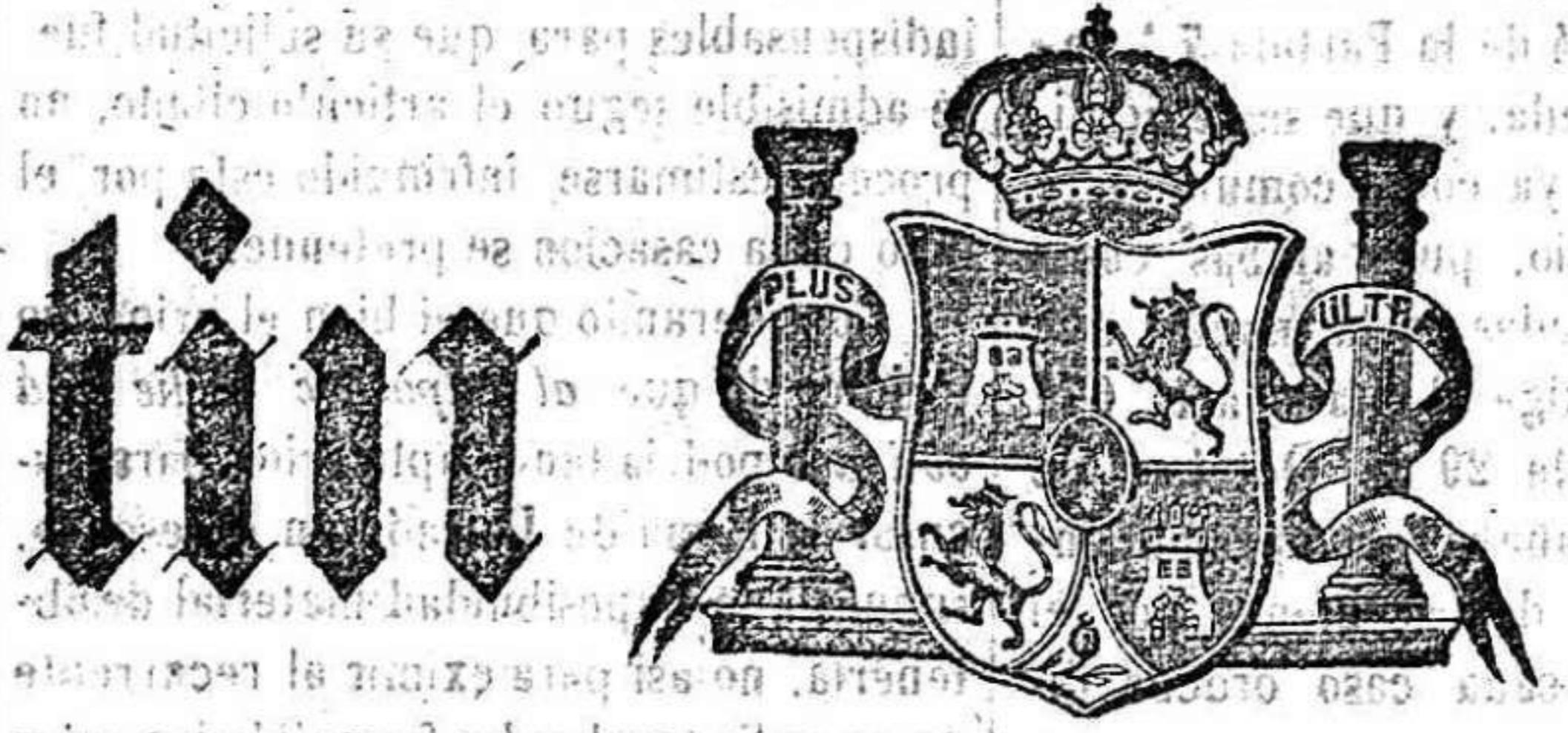


**Boletín**



**Oficial**

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —*Lege de 3 de Noviembre de 1857.*

No podrá insertarse vada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 26 de Mayo* — Mandando que los Jefes de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, sean Vocales natos de las Comisiones provinciales á Estadística.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina — En vista de lo propuesto por la Junta general de Estadística, se ha servido mandar que los Jefes de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sean Vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística, donde pueden prestar importantes servicios por la posición oficial que ocupan, y por los conocimientos propios de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861. — O. Donnell. — Sr. Ministro de Fomento.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO. — Decidiendo á favor de la Administración.

Decidiendo á favor de la Administración.

ción una competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber ganado sentencia de amparo Doña Rafaela Zarco, vecina de Ubrique, en el interdicto por ella incoado ante el Juez de primera instancia de Grazalema contra su convecino D. Pedro Otero Ramos, con motivo de haber alterado este último la cubierta de la alcantarilla en que se recogían los sobrantes de una fuente pública denominada de Abajo, sita en la plaza de Zamora, principal del pueblo de Ubrique, cuyos sobrantes venían disfrutando mancomunadamente, el uno para el servicio de una tenería de su propiedad, y la otra para el de una fábrica de aguardientes, se presentó por parte de Ramos ante el referido Juzgado demanda en que, asegurando que la tenería tenía para su servicio desde tiempo inmemorial todo el sobrante de la indicada fuente, y que Doña Rafaela Zarco, y anteriormente su esposo, le perturbaban en el disfrute, desde que en 1842 el Ayuntamiento de la villa, sin título alguno, les hizo cesión de parte de aquellos sobrantes para utilizarlos en el alambique, pedía se declarase corresponder al demandante en propiedad, ó al menos en plena y legítima posesión, el aprovechamiento exclusivo de todo el derrame de la fuente; y que en el caso de que el Juzgado estimara que no había lugar á acceder á lo suplicado, declarase que

Doña Rafaela Zarco solo tenía derecho á la tercera parte del mismo derrame, obligándola a aprovecharlo separadamente, y

condenándola al pago de costas y gastos ocasionados en el interdicto.

Que admitida la demanda, y dado traslado á Doña Rafaela Zarco, acudió esta al Gobernador de la provincia pidiendo llamarse así el conocimiento de la queja interpuesta por ser de la competencia de la Administración, y acompañando copia del expediente instruido por el Ayuntamiento para la concesión del uso del agua, de cuyo expediente resultaba que, previo dictamen pericial y con presencia del derecho que asistía al dueño de la tenería, la Municipalidad concedió al del alambique el disfrute de la tercera parte del derrame del agua de la fuente, prescribiendo la manera de tomarla, si bien constaba que lo venían haciendo los compradores de la misma alcantarilla; y finalmente, la preferencia que en años de sequía debía tener el de la tenería para absorber todo el agua.

Que el Gobernador civil, en vista de lo alegado y del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el que, sustanciando el incidente en debida forma, se declaró incompetente, pero apelada su sentencia para ante la Audiencia del territorio, fue revocada en virtud de considerar este Tribunal que la demanda entablada por Ramos era consecuencia del interdicto anteriormente sustanciado, y que como perjudicado por la resolución de aquél, se dirigía, no á atacar la distribución primitiva de las aguas, sino á evitar la usurpación efectuada por Doña Rafaela Zarco en el disfrute de las que le habían sido concedidas.

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1843, que declara es atribución de los Ayunta-

mientos el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes;

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que entre las atribuciones de estos cuerpos como Tribunales administrativos comprende la de conocer en las cuestiones que pasen á ser contenidas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Considerando que, ya se refiera la demanda presentada por D. Pedro Otero Ramos al amparo de la plena posesión en que dice hallarse la tenería de todo el sobrante de las aguas de la fuente, ó ya se le conceda la interpretación adoptada por la Audiencia, la materia de la presente competencia es administrativa en cuanto á que el demandante se dirige á invalidar la distribución y uso de las aguas de una fuente pública, en las que no consta haya sido constituido dominio ó derecho de propiedad á su favor, y si sólo una prioridad en la concesión del uso de las mismas;

siendo en tal concepto la cuestión litigiosa suscitada entre usuarios de un aprovechamiento comunal, y por lo tanto que sólo á los Tribunales administrativos corresponde declarar la existencia del agravio objeto de la demanda.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1861. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Pascual.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Mayo de 1861, en los autos sobre retracto promovidos en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, por D. José Pérez, Presbítero, é incidente relativo á la admision de un escrito que presentó D. Francisco Pascual para retraer los mismos bienes que tenía demandados aquél; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el Pascual de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte.

Resultando que siendo poseedor el Presbítero Pérez de una capellánía, y dueño por compra del derecho que á su muerte correspondía á uno de los participes de la propiedad de los bienes que la componían, según ejecutoria de 29 de Octubre de 1841, solicitó en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo en 12 de Mayo de 1859 se le declarase el derecho de retracto, cuando se consolidase la propiedad con el usufructo, de seis octavas partes de los mismos bienes vendidos en 8 de aquél mes por los demás participes, consignando el precio y comprometiéndose á conservarlos y no enajenarlos:

Resultando que en 16 del mismo mes presentó escrito en dicho Juzgado Don Francisco Pascual, otro de los participes, consignando el precio de la venta de las mismas seis octavas partes vendidas, con protesta de hacerlo de mayor suma que no fuese conocida ó expresada en el contrato, y pidiendo no le parase perjuicio el no interponer su demanda de retracto en el término legal, autorizada por Letrado, mediante á no haberlo hábil en el partido y tener que recurrir fuera de él á buscarlo:

Resultando que por auto del 19, fundado en carecer el escrito de firma de Letrado, siendo así que debía llevarla conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, sin que estuviese en las facultades del Juzgado dispensar de esta formalidad como ni tampoco de las que previene el artículo 674 de la misma ley, se declaró no haber lugar á lo solicitado, mandando se devolviese al Procurador del interesado el poder y la cantidad consignada:

Resultando que D. Francisco Pascual pidió, bajo dirección de Letrado, la reforma de dicho auto, y que se acordara como tenía espuesto, en otro caso se le admitiese la apelación, alegando haberse interpretado la ley de Enjuiciamiento de una manera violenta, por no ser posible que, á la sombra de casos tan raros y de contingencias nada comunes, se pudiera considerar despojada una persona del derecho que como comunero ó como pariente de los fundadores les asistía para retraer dichas seis porciones enajenadas; y que no siendo ese el espi-

ritu ni la letra, hablando civilmente, de la regla 36, tit. 34 de la Partida 7., insistía en su demanda, y que se le admitiera el retracto, ya como comunero, ó ya como gentilicio, pues ambas cosas aparecían justificadas en la manera que por de pronto exige el citado art. 674 por la sentencia de 29 de Octubre de 1841 que acompañaba, comprometiéndose á conservar dichos bienes por el tiempo que para cada caso ordena dicha ley:

Resultando que después de oido al Presbítero D. José Pérez se dictó auto en 6 de Junio del mismo año declarando no haber lugar á la revocación del de 19 de Mayo anterior, ni por consiguiente á dar curso á la que se decía demanda de retracto presentada á nombre de Don Francisco Pascual:

Resultando que después de haber apelado este, y antes de que se proveyese á su escrito, presentó otro formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase la nulidad de las gestiones de D. José Pérez nor ser su Abogado director yerno del Escribano actuario, y también la del auto apelado de 6 de Junio, porque en él se consideraban hechos que debían ser objeto de prueba, ó en otro caso se le admitiese la apelación lisa y llanamente:

Resultando que admitida esta del proveído de 6 de Junio por otro de 11 del mismo mes, sin acordar nada sobre la pretendida nulidad, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por su sentencia de 27 de Diciembre del mismo año de 1859, conformó con costas el repetido auto apelado de 6 de Junio:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Pascual recurso de casacion fundándose en haberse infringido, á su juicio, el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, negándose un derecho á la parte que según las leyes le compete, y porque cualquiera que fuese la opinión doctrinal que el Juez de primera instancia hubiese formado del precepto del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento en combinación con el 674, debió siempre tener presente la doctrina recibida como axioma de jurisprudencia *al imposible nadie está obligado*, así como también la que prescribe que *á ninguno se condene sin oírle*, á lo que era equivalente repeler una demanda cuando la ley no confiaba esta facultad expresamente á los Jueces; citando además como infringida también la ley 6<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup> libro 11 de la Novísima Recopilación por no haberse declarado la nulidad de lo actuado en el expediente á instancia de D. José Pérez, siendo el Letrado que lo dirige yerno del Escribano actuario:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que exigiendo el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil en las demandas de retracto se llenen ciertas condiciones que establece para darles curso, y habiendo dejado pasar el recurrente el término que señala sin presentar justificación alguna del título en que fundaba el retracto, y sin contraer el compromiso de conservar los

bienes que pretendía retraer, requisitos indispensables para que su solicitud fuese admisible según el artículo citado, no procede estimarse infringido este por el fallo cuya casación se prelende:

Considerando que si bien el principio jurídico de que *al imposible nadie está obligado* podría tener aplicación para excusar la firma de Letrado en el escrito, supuesta la imposibilidad material de obtenerla, no así para eximir al recurrente de cumplir con las dos formalidades antes expresadas, que como cosa personal estaba en aptitud de llenarlas, del mismo modo que lo hizo con las otras de solicitar el retracto dentro del término de la ley, y consignar el precio de la venta:

Considerando en cuanto á la regla de derecho de que *á ninguno se condene sin oírle*, que no puede tener aplicación al caso presente, en que no hay condena en el sentido propio de esta palabra, si no la aplicación de una ley, que como otras varias, fija el término y prescribe condiciones para el ejercicio de ciertos derechos:

Considerando respecto á la infracción que se supone de la ley 6<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilación, que aun cuando se prescindiera de que el recurrente mientras que no le fuese admitida la demanda carecía de personalidad para suscitar otra cuestión ajena á este objeto, se halla el recurso en esta parte tan destituído de fundamento, que ni aun sentencia hay sobre que pudiera recaer la casación, porque ni el Juez dictó providencia alguna que tuviese relación con la pretendida nulidad de ciertas actuaciones, ni la parte resolutiva del fallo de la Sala primera contiene más que la confirmación del auto de 6 de Junio de 1859, como único punto que en virtud de la apelación admitida estaba sujeto á su deliberación, no debiendo por lo tanto haber sido admitido sobre este particular el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Pascual, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndole los autos á la Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—Luis Calatravano.

Confirmando con costas una sentencia apelada.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Mayo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Josefa Carnero y otros consortes contra D. Fernando Lopez sobre deshació; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que este interpuso de la sentencia que en 10 de Diciembre de 1859 dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admisión del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Junio de 1858 Doña Josefa Carnero y otros entablaron demanda para que se condensase á D. Fernando Lopez á que dejara libres y desocupados varios bienes que llevaba en arrendamiento, sitos en el lugar de Castro, por no haber satisfecho las rentas de 7 años, y á que pagase 3.375 rs. que estas importaban:

Resultando que seguido el Juicio por los trámites ordinarios, en el que representó á Lopez el Procurador D. Ramón de Castro en virtud del oportuno poder, y se defendió aquel en concepto de pobre, á su tiempo se dictó sentencia condenando al demandado á que en el término de 20 días dejara á disposición de Doña Josefa Carnero y consortes los bienes que se le reclamaban; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellos á su costa, y reservando á los actores su derecho para reclamar por separado el pago de las rentas vencidas:

Resultando que admitida la apelación que Lopez interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia, acudió personalmente ante la Sala tercera, solicitando que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio; y que estimada esta petición se le dió por procurador á D. Cayetano Moreira, el cual vino representándole en la segunda instancia, que se sustanció por sus trámites y terminó por sentencia que en 16 de Noviembre de 1859 dictó la referida Sala confirmando la apelada, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que en tiempo legítimo el Procurador D. José González Barba, á quien el D. Fernando Lopez otorgó poder, interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque según dijo el Procurador Moreira, que le había representado, no tenía personalidad porque solo se le hizo el nombramiento de oficio, pero no le fue conferido poder bastante:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á la admisión del recurso por sentencia de 10 de Diciembre, de la que apeló el D. Fernando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bieco:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña accedió á la petición de D. Fernando Lopez nombrándole el Procurador en turno para el seguimiento de la apelación:

Considerando que el nombrado des-

empeñó su cargo hasta la conclusión de la instancia por sentencia ejecutiva, sin que en ella se reclamase por Lopez ni a su nombre por falta de personalidad en el Procurador que le representaba.

Considerando que, aunque tal falta hubiese habido, debió y pudo pedirse su subsanación en el curso de la instancia en que se dice haberse cometido, según lo mandado en los artículos 1.019 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por no haberse hecho así procedió en justicia la Sala tercera de aquella Audiencia al desestimar la admisión del recurso de casación fundado en la causa seguida del art. 1.013 de dicha ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada de 10 de Diciembre de 1859; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martín Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 25 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

#### Supremo Tribunal de Justicia.

*Declarando no haber lugar á un recurso de casación propuesto por D. Mariano Lasala.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra Don Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por defraudación y contrabando:

Resultando que por orden del Capitan general de Aragón de 7 de Octubre de 1857 salió el Comandante militar de Calatayud en persecución de un contrabando que había atravesado el Ebro en dirección de aquella ciudad; y después de haber aprehendido en diferentes encuentros 144 fardos, con noticia que tuvo de que unas 40 cargas separadas del convoy perseguido se habían vuelto cerca del lugar de Aluenda, dispuso que la caballería marchase en su dirección; y habiendo

llegado á la venta de dicho pueblo en la tarde del 13 del mismo mes, fueron hallados y ocupados en la cuadra de la misma 22 bultos, que por sus rótulos aparecían consignados al comercio de Zaragoza; y conducidos á la Administración de la provincia, se reconocieron sus géneros y tasaron los de lícito comercio en 176.330 rs., y los del ilícito en 636 rs.:

Resultando que la Junta administrativa, con audiencia de los apoderados de los aprehendidos y de D. Mariano Lasala, vecino de Calatayud, que se presentó reclamando los géneros como de su pertenencia, declaró el comiso de dichos 22 bultos, porque carecían de sellos, precintos ó signos que acreditasen el pago de derechos de Aduanas y los consideraba procedentes del convoy que la fuerza pública había perseguido á la vista en lo interior de la zona fiscal:

Resultando que aprobada esta declaración en Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los expresados bultos procedían del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar, acusó á Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudación y al dueño de la espresada venta como detentador, y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes:

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habían servido de base para declarar el comiso, fueran exactos, pidieron se les absolviesen libremente, y que se revocara aquella declaración, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian:

Resultando que, conclusa la causa después de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de Abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó a Lasala como autor, convicto según las reglas de la crítica racional, del delito de defraudación, en el duplo del derecho defraudado y reintegro de este á la Hacienda pública y por el de contrabando en el triple del valor del género ilícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente á Miguel Francia:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Mariano Lasala el actual recurso, por conceptuar infringido el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que previene «que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo inferior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias», porque la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no había prueba perfecta ó completa de que el género fuera

perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo á la vista, era innegable que la declaración del comiso estaba en oposición á lo prescrito en dicho art. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, con arreglo al artículo 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional, tanto con relación á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas:

Considerando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciación se haya alegado ninguna infracción legal, el hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, según se deduce del art. 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de 10 de Setiembre de 1857:

Considerando que, aun prescindiendo de esta razón, según el art. 462 de dichas ordenanzas, las mercancías extranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello ó carezcan de guia que acrediten la legítima introducción, incurren en comiso.

Considerando que, si bien el citado art. 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, á la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente á la sazon;

Y considerando por todo lo expuesto que no puede tener aplicación al actual recurso el art. 3.º, que se supone infringido, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, sino la disposición del ya citado 462, de dichas ordenanzas, combinada con el 2.º de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas.

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casación propuesto por D. Mariano Lasala, á quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 reales depositados, que se aplicarán al Fisco, en cumplimiento del art. 111 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Exce- lentesimo é Ilustrísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### GANADERIA.

#### NUM. 164.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan al Visitador principal de ganadería y cañadas de la misma, los estados de la riqueza pecuaria que en cada uno exista.

El Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, me dice con fecha 31 de Mayo último lo que sigue:

Siendo uno de mis principales cargos formar la estadística anual de los ganados que componen la cabaña española, recomendado muy especialmente por el art. 92 del Reglamento orgánico del ramo aprobado por S. M. en 31 de Marzo de 1854, y próxima la época oportuna de formarla, he de merecer de V. S. si así lo cree conveniente, haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia a los Sres. Alcaldes, remitan sin escusa alguna los estados, conforme al modelo mandado en años anteriores; rogándole al propio tiempo se sirva encargarles lo hagan con toda puntualidad, á fin de poder formar oportunamente la general que debo remitir á la Asociación.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán al referido Visitador, en el preciso término de quince días, los estados de la riqueza pecuaria que existe en cada uno de ellos, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y teniendo presentes las disposiciones que relativas al modo de cubrir este servicio contiene la circular de la Asociación general de Ganaderos publicada en el Boletín oficial de 1.º de Septiembre de 1858.

Zamora 18 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

# MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE *Zamora* (Año de 1861)

AYUNTAMIENTO DE *Zamora*

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos sesenta y

## CLASES.

Ganaderos.	Cabezas de ganado fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante . . . . .	16	2000	4600	1300	50	154
Trasterminante del vecindario . . . . .	12	1500	2400	700	10	60
Trasterminante de forasteros . . . . .	8	1300	2800	200	25	5
Merchaníegos: . . . . .	3	400	1200	100	16	34
Sumas . . . . .	39	5200	11000	2300	101	300
Se bajan los repetidos . . . . .	7					
Computacion . . . . .	32	5200	11000	2300	808	1808
						2788

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería formado con arreglo a los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total á veinte y tres mil setecientas ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Visitador principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiendo que no hay ganado trashumante).

Pueblo de *Zamora* á de *1861*

*El Alcalde.* *El Procurador sindico de ganadería.* *El Secretario.*  
*F. de T.* *F. de T.* *F. de T.*

*El Visitador general de ganadería y cañadas, D. Domingo Crespo,* vive en *Zamora, arrabal de San Lázaro.*

*Sección de Orden público.* *sacrifico al tiempo de la exclaustración.*

NUM. 165.

Anunciando el hallazgo de una vaca en la dehesa de Villagarcia de los Pinos, jurisdicción de Cabañas de Sayago.

El Alcalde de Cabañas de Sayago ha participado a este Gobierno de provincia que se halla depositada por orden suya una vaca que ha aparecido esparviada en la dehesa de Villagarcia de los Pinos, jurisdicción del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que pueda llegar a la noticia del dueño de la res.

Zamora 18 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

SECCION DE HACIENDA.

CLASES-PASIVAS.-EXCLAUSTRADOS.

Sobre el disfrute de pension vitalicia a los Legos y Coristas no ordenados in-

tento, en que se acredite que los interesados perteneccieron en la clase que estrenen á las comunidades suprimidas, y que habían pronunciado los votos religiosos.

3.º Justificación que demuestre, si desde el 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan.

Así pues, se hace presente á la expresada clase que la superioridad no dará curso á ningún expediente que no sea dirigido por conducto de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y que las reclamaciones que hayan podido hacerse con anterioridad á la declaración del derecho á la pension que les ha sido concedida, quedan sin efecto; En su consecuencia, los interesados que se encuentren en la expresada clase, procederán inmediatamente á la instrucción de los expedientes respectivos, los que presentados en dicha dependencia serán elevados á la Junta de clases pasivas, cuya superioridad me encarga inculque á los interesados lo inconveniente, á la vez que inutil y costoso que les sera el nombrar agentes que activen la resolución de sus expedientes, toda vez que se halla dispuesta á que se despachen por riguroso orden de antigüedad segun vayan entrando en sus oficinas.

Zamora 17 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido:

Por el presente y primer edicto, citó, llamó y emplazó a Santiago Julianes, natural de Aguilar de Campos, á fin de que se presente en este mi Juzgado dentro de 9 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial, para que responda á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se alzó en el año de 1845 y se sigue ahora por testimonio del Escribano referente por el robo ejecutado por dicho Julianes á Norberto Hernández, natural de Vas, provincia de Estremadura, en el camino desde Berruces á el pueblo de Ceinos, en cuya causa á instancia del Promotor fiscal, se ha solicitado se lleve adelante lo mandado por la Sala, y en su vista se mandó librar despacho al Alcalde del citado pueblo para su captura, el que devolvió manifestando no hallarse en dicha villa desde el referido año de 1845, ni tampoco su paradero, a el que recayó auto en 9 del corriente, mandando se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia

y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y de las demás limites de Palencia, Leon, Zamora y Gaceta del Gobierno, dando las correspondientes órdenes para su busca y captura; y en el caso de que fuese habido ó presentado, se le conduzca á disposición de este Juzgado para que conteste á los cargos que contra él resultan, pues de no presentarse en el mismo se seguirán las actuaciones por su rebeldía con los estrados del Tribunal.

Dado en Villalon á 11 de Junio de 1861.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas que aparecen de la causa que tenía el procesado en el año de 1845.

Edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz aguda, barba clara, cara regular, color trigueño.

Con su pasaporte dado en Aguilar de Campos á 22 de Octubre de 1844, su número 52.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maderal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Maderal, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 11 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS